



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Artículo 1º:** Establécese la prohibición de contratar bajo cualquier modalidad, mano de obra infantil, entendiéndose por tal a personas de ambos sexos hasta los 16 años.-

Los menores de edad entre los 16 y 18 años, podrán ser contratados para una actividad laboral, siempre que acrediten cursar estudios regulares en establecimientos educativos.- El empleador tiene la obligación de verificar fehacientemente dicha circunstancia, con el certificado emitido por el establecimiento respectivo, a tales efectos.-

**Artículo 2º:** Los menores que fueran contratados laboralmente bajo este régimen, no podrán exceder de cinco (5) horas la carga horaria laboral diaria, a fin de permitirles la concurrencia al establecimiento educativo, debiendo el empleador entregarle una vianda con alimentos y el viático hasta el lugar de estudio, los que no formarán parte del salario.-

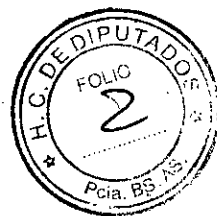
**Artículo 3º:** El empleador, que en violación a la prohibición establecida precedentemente hubiera contratado mano de obra infantil, será pasible de las siguientes sanciones:

- 1) De apercibimiento, a la primera infracción comprobada;
- 2) De multa, a partir de la segunda infracción comprobada que se graduará entre un (1) sueldo básico del empleado público provincial de mejor jerarquía a diez (10) de dichos sueldos.-
- 3) La de arresto hasta un máximo de 10 días a partir de la tercera infracción detectada, o en caso de incumplimiento del pago de la multa establecida precedentemente.-

**Artículo 4º:** El Ministerio de Trabajo será el órgano de aplicación de la presente ley, a cuyo efecto reglamentará un proceso administrativo sumario a fin de recibir las denuncias que efectúen particulares, sindicatos, organismos, no gubernamentales o entidades públicas que tenga entre sus incumbencias la protección y educación de los menores, sin perjuicio de la obligación que pesa sobre dicho Ministerio de ejercer el poder de policía del trabajo.-

**Artículo 5º:** El producido de la percepción de las multas será destinado al Comisión Provincial para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI).-

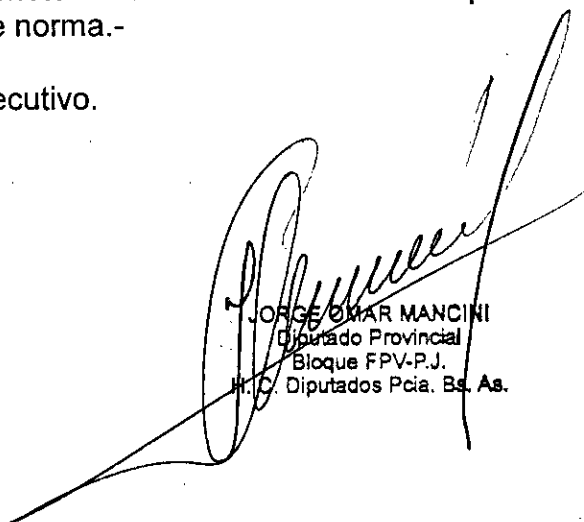
**Artículo 6º:** La autoridad de aplicación deberá llevar un registro de infractores, debiendo en cada proceso administrativo, que se inicie dejar constancias de los antecedentes de cada infractor.-



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**Artículo 7°:** A los efectos de la presente ley se considerará reincidente, al infractor que dentro de los dos (2) años del acto administrativo que declara la infracción haya vuelto cometer una nueva violación a la prohibición establecida en la presente norma.-

**Artículo 7°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JORGE OMAR MANCINI  
Diputado Provincial  
Bloque FPV-P.J.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**FUNDAMENTOS**

Son muchas las normas que regulan el trabajo infantil en nuestro país, tales como la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) N° 138, "Convenio Sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo", ratificado por Ley N° 24.650 y la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744, (t.o. 1976), (Título VIII, "Del Trabajo de los Menores", artículos 187 a 195) y la ley 26.390.-

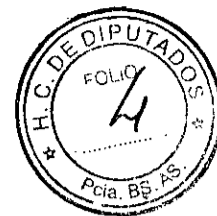
Sin embargo, ninguna de las normas antes citadas establecen penalidad alguna para una situación tan particular, concreta y actual como resulta ser el trabajo infantil, lo que conlleva a que si bien existen plexos normativos, los mismos no son cumplidos, frente a la falta de sanción concreta por parte de los organismos del Estado.-

La Constitución Nacional en el inc. 22 del art. 75 le otorga jerarquía constitucional a la Convención de los Derechos de los Niños, aprobada en nuestro país por Ley N° 23.849.-

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 32 establece: "1) Los Estados partes reconocen el derecho al niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpezca su educación, o que sea nocivo para la salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social" . "2) Los Estados partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo".

Por su parte el Convenio 138 sobre la edad mínima de admisión al empleo, ratificado por ley 24.650, en su artículo 2 inciso 3, establece que la edad mínima de admisión al empleo no podrá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o en todo caso a los 15 años.

En cuanto a la legislación nacional, nos encontramos con la ley 20.744 posee un Título Especial, el N° VIII, denominado "Del trabajo de los menores" que junto con otras normas previstas en la misma Ley, regulan el trabajo de los menores desde los 14 y hasta los 18 años.-



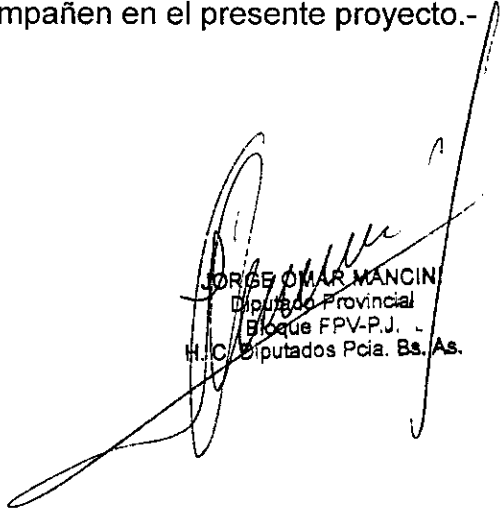
*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

Las cifras oficiales señalan que 1.900.000 niños trabajan. Según datos de UNICEF 800.000 del total están en la provincia de Buenos Aires.- Estas cifras son ampliamente demostrativas de la cantidad de niños que se encuentran alejados de las aulas.-

En una nota de fecha 5/6/2006 el entonces Ministro de Trabajo de la Provincia Roberto Mouillerón, indicó que "existe trabajo infantil en todas partes y éste está ligado a tareas estacionales". También hizo mención a la situación que atraviesan las ciudades de la Costa Atlántica y dijo que "en esta zona, se da por un período determinado que no supera los tres meses. Allí llegan trabajadores golondrinas, la situación se origina cuando los padres o tutores trabajan y no tienen con quién dejar al niño, lo cual a corto plazo desencadena en que se incorpore desde pequeño al mercado laboral". El titular de la cartera laboral comentó que éstas varían según el área en que se desarrolle el trabajo, "en las zonas urbanas prevalece la mendicidad, lo que comúnmente se conoce como 'chicos de la calle' en tanto que, en el campo, las labores se asocian a las cosechas estacionales, entre otros empleos".-

En esta inteligencia, considero que debe existir una enérgica sanción a los infractores, a fin de proteger a los menores y minimizar la deserción escolar.-

Por todo lo expuesto, solicito a mi pares me acompañen en el presente proyecto.-

  
JORGE OMAR MANCINI  
Diputado Provincial  
Bloque FPV-P.J.  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.